



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00574-2020-PA/TC  
PUNO  
DOLLY VERÓNICA PALZA  
CAMERE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dolly Verónica Palza Camere contra la resolución de fojas 112, de fecha 5 de diciembre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00574-2020-PA/TC  
PUNO  
DOLLY VERÓNICA PALZA  
CAMERE

PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente interpone demanda de amparo contra don Nicolás Armando Apaza Gonzales, juez del Segundo Juzgado de Familia de Juliaca, encargado de la resolución del proceso seguido en el Expediente 01829-2014-0-2111-JR-FC-02; así como en contra de don Javier Hernán Montesinos Flores, especialista judicial del Segundo Juzgado de Familia de Juliaca. Considera que sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de defensa han sido lesionados, al haberse ocultado la tramitación de dicho expediente, por lo que solicita que se le notifique de todas las resoluciones judiciales expedidas en el proceso aludido y que se le permita acceder al expediente porque se han falsificado constancias de notificación.
5. Por lo que se refiere al derecho a la defensa, esta Sala del Tribunal ha de recordar que este derecho, en su sentido más básico, garantiza a toda persona que participa en un proceso judicial a no quedar en estado de indefensión material por una acción u omisión imputable a un órgano jurisdiccional. Sin embargo, para que tal indefensión sea constitucionalmente relevante es preciso que el acto o la omisión que la ha causado sea susceptible de ser atribuida al órgano jurisdiccional, y no el resultado o consecuencia del actuar negligente del propio sujeto procesal que la invoca.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa de los actuados que obran en autos y de la información que ofrece el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, que la recurrente ha sido notificada de los actos desarrollados en el proceso seguido en el Expediente 01829-2014-0-2111-JR-FC-02 y que incluso ha desplegado actividad procesal y ha hecho uso de recursos impugnatorios. En tal sentido, su pretensión no guarda relación con el ámbito constitucionalmente protegido del derecho invocado. Así las cosas, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00574-2020-PA/TC  
PUNO  
DOLLY VERÓNICA PALZA  
CAMERE

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**